

# INFORMACIÓN BIBLIOGRÁFICA

---

EDITORIAL MC GRAW HILL

Serie Jurídica



## EL CONTRATO DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL

JOSÉ ABARCA GILBERTO

### EDITORIAL MC GRAW HILL

#### Serie Jurídica

La integración de bloques económicos internacionales conlleva la firma de acuerdos comerciales entre países que genera la adopción de reglas comunes que generan directamente obligaciones entre los particulares de dichos estados. Con independencia a dichos tratados internacionales entre gobiernos, destaca la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, a través de la cual se intenta establecer un derecho común para los contratos y actos mercantiles entre empresas privadas. Abogados, notarios, jueces y, en general, quienes desean realizar actos de comercio internacional pueden encontrar aquí un libro de consulta que no se limita a comentar los artículos, sino que agrupa sistemáticamente los propios conceptos y reglas de la convención, para la solución de casos concretos. Trata los antecedentes de la convención y una descripción general de su contenido, los países parte y su relación con los derechos nacionales. Luego se estudia su ámbito de aplicación, las compraventas excluidas, aspectos no regulados, y exclusiones y aplicación voluntarias. Los principios de interpretación y los usos aplicables introducen la explicación sobre la formación del contrato de compraventa; en este último se analiza la oferta, la aceptación y el perfeccionamiento del contrato. El perfeccionamiento consensual del contrato, requiere que se defina su modalidad, es decir, si la compraventa se hace: "en fábrica", "transporte y seguro pagados hasta", "entregada en frontera", "entregada sobre buque", "entregada derechos no pagados" o alguna otra forma de entrega, incluyendo la transmisión del riesgo. Se exponen las obligaciones del vendedor y del comprador, el caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales y los recursos que proceden.

**CONTENIDO:** I. La Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional. II. Ambito de aplicación de la convención. III. Interpretación de la convención. IV. La formación del contrato de compraventa internacional. V. El contrato de compraventa internacional. VI. Las obligaciones del vendedor. VII. Las obligaciones del comprador. VIII. Incum-



## SUCESIONES

### DE LAS OBLIGACIONES

JUAN MANUEL ASPRÓN PRILAYO

JOSÉ LUIS DE LA PEZA MUÑOZ CAMO

## EL CONTRATO DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL

JORGE ADAME GODDARD

La integración de bloques económicos internacionales comprende la firma de acuerdos comerciales entre estados, pero falta aún la adopción de reglas comunes que generen directamente obligaciones entre los particulares de dichos estados. Con independencia a dichos tratados internacionales entre gobiernos, destaca la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, a través de la cual se intenta conseguir un derecho común para los contratos y actos mercantiles entre empresas privadas. Abogados, notarios, jueces y, en general, quienes desean realizar actos de comercio internacional pueden encontrar aquí un libro de consulta que no se limita a comentar los artículos, sino que agrupa sistemáticamente los propios conceptos y reglas de la convención, para la solución de casos concretos. Trata los antecedentes de la convención y una descripción general de su contenido, los países parte y su relación con los derechos nacionales. Luego se enuncian su ámbito de aplicación, las compraventas excluidas, aspectos no regulados, y exclusiones y aplicación voluntarias. Los principios de interpretación y los usos aplicables introducen la explicación sobre la formación del contrato de compraventa; en este último se analiza la oferta, la aceptación y el perfeccionamiento del contrato. El perfeccionamiento consensual del contrato requiere que se defina su modalidad, es decir, si la compraventa se hace: "en fábrica", "transporte y seguro pagados hasta", "entregada en frontera", "entregada sobre buque", "entregada derechos no pagados" o alguna otra forma de entrega, incluyendo la transmisión del riesgo. Se exponen las obligaciones del vendedor y del comprador, el caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales y los recursos que proceden.

**CONTENIDO:** I. La Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional. II. Ámbito de aplicación de la convención. III. Interpretación de la convención. IV. La formación del contrato de compraventa internacional. V. El contrato de compraventa internacional. VI. Las obligaciones del vendedor. VII. Las obligaciones del comprador. VIII. Incum-

plimiento de las obligaciones contractuales. IX. Recursos en caso de incumplimiento. X. La transmisión del riesgo. Apéndices. Índice de fuentes.

ISBN: 970-10-0507-4 495 pp. 16.5 x 23. cm.

## SUCESIONES

JUAN MANUEL ASPRÓN PELAYO

Muy completa y ágil es la obra que sobre derecho sucesorio nos presenta el licenciado Juan Manuel Asprón Pelayo como integrante de la Serie Jurídica de esta editorial. Y digo que sobre derecho sucesorio porque no se limita al mero hecho de la sucesión, en cualquiera de sus tipos, sino que incluye aspectos metodológicos, ya que comienza planteando algo que muchos piensan pero pocos se atreven a expresar abiertamente: la incorrecta ubicación de la materia tanto en el Código Civil como —por consecuencia— en los planes de estudio de las universidades, lo cual genera serias deficiencias en la formación de los futuros profesionales de la abogacía. Este punto de vista crítico del autor deviene de un profundo conocimiento de la materia en particular y de la ciencia jurídica en su conjunto, así como de su vocación docente y de su interés por elaborar un texto básico —pero completo— que constituya una guía de estudios para los alumnos y un auxiliar idóneo ante cuestiones prácticas. La obra no pierde jerarquía por carecer de largas citas doctrinales o de la transcripción de sesudas polémicas entre jurisconsultos de épocas pretéritas. El lugar de ello nos remite, al final de la misma, a una sucinta mas no por ello insustancial bibliografía, más que suficiente para quienes decidan profundizar en determinados aspectos. Todo lo anterior, por sí solo, sería causa de reconocimiento para el autor, pero las aportaciones de éste no se detienen ahí: exégeta de alto vuelo, Asprón nos explica clara y pormonorizadamente cada institución sucesoria, las relaciones entre ellas y su ubicación en el campo del derecho tanto nacional como comparado. Sumado a ello, el texto expone cada uno de sus contenidos desde una perspectiva rigurosamente pedagógica que facilita la comprensión y aplicación práctica de los mismos. Por otra parte, la obra contiene un extenso cuestionario de suma utilidad para evaluar y reforzar los conocimientos adquiridos para luego exponerlos con mayor solvencia en los respectivos exámenes. Texto de impecable factura, *Sucesiones*, de Juan Manuel Asprón Pelayo, por sus contenidos, sus propuestas y su actualidad, refleja un esfuerzo epistemológico que esperamos continúe.

**CONTENIDO:** Introducción. Concepto de sucesiones. Especies. Fundamentación. Sucesión legítima. Reglas generales. Modos de suceder *ab-intestato*. Sucesión testamentaria. Concepto de testamento. Caracteres. Capacidad para testar y para suceder. Tipos de testamentos. Reglas especiales con relación al hijo póstumo. Aceptación y repudiación de la herencia. El albacea. Naturaleza.

Capacidad. Clases. Obligaciones. Prohibiciones. La liquidación. Momento. La partición. Naturaleza. Momento. Procedimientos sucesorios. Finalidad. Naturaleza. Tipos. Trámites. Cuestionarios. Bibliografía.

ISBN: 970-10-1026-4 216 pp. 16.5 x 23.0 cm.

## DE LAS OBLIGACIONES

JOSÉ LUIS DE LA PEZA MUÑOZ CANO

Destinado a estudiantes de licenciatura en derecho y a aquellos que cursan niveles de posgrado y que buscan discernir —guiados por los abundantes comentarios y reflexiones de este maestro de más de 45 generaciones de la Escuela Libre de Derecho— entre lo que en las leyes tiende a la justicia y lo que atenta contra la seguridad jurídica y el bien común. En una sociedad con tantas desigualdades, razón que dificulta el cumplimiento de obligaciones y la administración de la justicia, es de capital importancia legislar y aplicar la ley bajo el principio del trato desigual a los desiguales. “La obligación constituye una limitación a la libertad natural y jurídica de la persona, en cuanto impone al deudor la necesidad de observar una determinada conducta en favor del acreedor. Por esta razón, la obligación debe considerarse un estado de excepción que debe justificarse por una razón suficientemente válida a la luz de la justicia y por lo tanto del derecho.” Por otra parte, enfrentamos problemas de incumplimiento de deudores que hacen necesario buscar una perspectiva histórica y científica sobre un tema que ha sido llamado la columna vertebral del abogado, porque concierne a la ordenación de las relaciones humanas. Se ha tomado como base el Código de Comercio del Distrito Federal, pues de él derivan los códigos de los estados. En el apartado sobre las fuentes se aportan nuevas consideraciones acerca de la aceptación de la herencia, el parentesco, la incapacidad y la copropiedad. Se desglosan los elementos del contrato y las condiciones, términos y modos; los efectos frente a terceros, las garantías reales y personales, los efectos de la mora, la culpa, el dolo, la novación, la prescripción y, en general, las variantes y complicaciones que se dan en la materia, todo ello salpicado de ejemplos e ilustraciones que clarifican la aplicación y la jurisprudencia. El tema de la obligación es tan extenso, que una de las cualidades de esta obra es haber logrado una presentación sumaria, pero completa y sistemática.

**CONTENIDO:** I. Concepto y elementos de la obligación. II. Clasificación de las obligaciones. III. Fuentes de las obligaciones. IV. Hechos y actos jurídicos que son fuente de obligaciones. V. Modalidades y transmisión de las obligaciones. VI. Protección de los derechos del acreedor. VII. Cumplimiento de la obligación. VIII. Incumplimiento o retraso en el cumplimiento de las

obligaciones. IX. Extinción de las obligaciones por causa distinta del cumplimiento. X. Ineficacia de las obligaciones.

En prensa 16.5 x 23.0 cm.

## DERECHO INFORMÁTICO

JULIO TÉLLEZ VALDÉS

La informática —técnicas destinadas al tratamiento lógico y automático de la información para la toma de decisiones— está provocando una revolución interdisciplinaria. El autor proporciona un bosquejo histórico de la cibernética y los conceptos generales de la informática y sus implicaciones sociales y culturales. El derecho informático es una rama del conocimiento jurídico que contempla a la informática como instrumento y como objeto. Considerada como instrumento del derecho —llamada también iuscibernética o jurismática— incluye a la informática jurídica documentaria, como el almacenamiento y recuperación de textos jurídicos; a la informática jurídica de control y gestión, como el desarrollo de actividades jurídico-adjetivas; y a la informática jurídica metadocumentaria como el apoyo a la decisión, educación, investigación, redacción y previsión del derecho, pues se han hecho intentos por axiomatizar el derecho, es decir, organizar el cuerpo de leyes y conceptos para derivarlo con rigor matemático de unos cuantos postulados fundamentales. La informática como objeto del derecho incluye la regulación jurídica del bien informacional, la protección jurídica de los datos personales y el flujo de datos transfronterizos y el derecho de consultar o transmitir cualquier tipo de información, incluyendo pornografía u otros datos que atenten contra la soberanía de los estados. Analiza el marco legal aplicable en México, partiendo del artículo 6º constitucional y las leyes relativas, la protección jurídica de los programas de computación, los contratos informáticos y los delitos informáticos. La ergonomía informática ocupa un capítulo aparte, como conjunto de implicaciones de orden normativo laboral provocados por el uso de la informática. Se analiza el valor probatorio de los soportes informáticos, es decir, su uso como prueba en el contexto de la teoría general del proceso.

**CONTENIDO:** Primera parte. Revolución interdisciplinaria. Fenómeno informático. Informatización de la sociedad. Generalidades del derecho informático. Segunda parte. Informática, instrumento del derecho. Informática jurídica en general, documentaria, de control y gestión, y metadocumentaria. Tercera parte. Informática, objeto del derecho. Derecho de la informática en general. Regulación jurídica del bien informacional. Protección jurídica de los datos personales y de los programas de computación. Flujo de datos transfronterizos. Contratos informáticos. Delitos informáticos. Ergonomía informática y valor

probatorio de los soportes informáticos. Además, 14 anexos con leyes y disposiciones relativas al tema y un glosario de términos técnicos fundamentales.

ISBN: 970-10-0905-3 283 pp. 16.5 x 23.0 cm.

## COMERCIO EXTERIOR DE MÉXICO, MARCO JURÍDICO Y OPERATIVO

JORGE WITKER Y GERARDO JARAMILLO

Descripción de las fuentes jurídicas del comercio exterior mexicano que sirve como manual para acceder a las fuentes jurídicas y administrativas en la materia, para la solución de casos concretos. Los autores comienzan por el análisis de dichas fuentes en el ámbito del país, a partir del artículo 131 constitucional, la Ley de Comercio Exterior, la Ley General de Importación y Exportación, la Ley Aduanera, el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional de Modernización Industrial y del Comercio Exterior, la Ley de Inversión Extranjera, los aspectos fiscales, las leyes y códigos relacionados, como las de Salud, Metrología, Sanidad Vegetal y Animal. Se analizan los conceptos de importación y exportación y la legislación aplicable a cada uno, y se complementan con el marco jurídico fronterizo para el comercio exterior. En el contexto del proceso desregulador se listan los organismos de control y apoyo al comercio exterior, como es el caso de las secretarías que tienen injerencia en el ramo. Se expone el sistema de defensa contra prácticas desleales de comercio internacional. De describen las fuentes jurídicas internacionales de la materia: el GATT, la OMC, la Ronda de Uruguay, la Comunidad Económica Europea, la OCDE, la Cuenca del Pacífico, la ALADI, el Mercosur y los tratados de libre comercio de México con Norteamérica —que recibe un tratamiento especial—, Bolivia, Costa Rica y el G-3. Cierra con un capítulo dedicado a los servicios, entendidos como intangibles que se comercializan y generan divisas y empleos. Casi la mitad del libro está constituida por reproducciones de las formas y solicitudes que se manejan en los movimientos del comercio exterior, por ejemplo: declaración de cuenta aduanera, pedimentos de importación, permiso de exportación, certificación de cumplimiento de la NOM, permisos sanitarios, requisitos para la importación o exportación de residuos peligrosos, reporte anual de operaciones para empresas ALTEX, y muchos otros.

**CONTENIDO:** I. Las fuentes jurídicas internas. II. Las importaciones. III. Las exportaciones. IV. El marco jurídico fronterizo en materia de comercio exterior. V. Los organismos de control y apoyo al comercio exterior. VI. El sistema de defensa contra prácticas desleales de comercio internacional. VII. Las fuentes jurídicas internacionales del comercio exterior. VIII. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Anexos.

ISBN: 970-10-0998-3 299 pp. 16.5 x 23.0 cm.



# DERECHOS HUMANOS Y CONSTITUCIONALISMO ANTE EL TERCER MILENIO

ANTONIO-ENRIQUE PÉREZ LUÑO (Coord.)

En las últimas décadas se están abriendo grietas en los valores que eran tenidos como más sólidos cimientos de la cultura humanista occidental. Al racionalismo se le oponen ahora una serie de pulsiones irracionales; el universalismo cosmopolita es combatido por particularismos nacionalistas de distinto signo; frente a la igualdad se reivindican y enaltecen los más insólitos rasgos diferenciales...

Es sabido que el arsenal de valores, categorías y conceptos de las sociedades democráticas (constitucionalismo, derechos fundamentales...) se forjaron en el ámbito cultural de la modernidad. Como quiera que esta modernidad ha pasado a ser un patrimonio moderno de la ilustración, se hace inevitable indagar hasta qué punto el constitucionalismo y los derechos humanos, en cuanto ideales e la modernidad, mantienen su vigencia o han devenido obsoletos, o, en todo caso, si deben ser objeto de una revisión que elucide su sentido actual. A ello se dirigen los distintos trabajos de este libro.

**MARCIAL PONS**

**Ediciones Jurídicas y Sociales**

**ÍNDICE (RESUMEN):** Derechos humanos y constitucionalismo en la actualidad. ¿continuidad o cambio de paradigma? Racionalidad tecnológica, responsabilidad ética y derecho posmoderno. Los derechos humanos en la actualidad. Los derechos humanos en la era tecnológica. El desarrollo de los derechos humanos desde la declaración universal de 1948. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos: una visión crítica. ¿Derecho cosmopolita o unificador? Derechos humanos, Estado de derecho y democracia en la posguerra fría. La idea europea de género humano. Elementos técnicos de un modelo general de recepción jurídica. Derecho constitucional común europeo. Por una constitución europea. Los fines de la pena en el orden constitucional. Dificultades y problemas para la construcción de un constitucionalismo de igualdad (el caso de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales). Derechos humanos y emigración "árabe" en la Europa Comunitaria. La reforma constitucional en Alemania: entre ética y seguridad jurídica.

84-7248-394-0

Madrid, 1996, 318 págs.

Materia: Filosofía del Derecho

4.000 ptas



## DERECHOS HUMANOS Y CONSTITUCIONALISMO ANTE EL TERCER MILENIO

ANTONIO-ENRIQUE PÉREZ LUÑO (*Coord.*)

En las últimas décadas se están abriendo grietas en los valores que eran tenidos como más sólidos cimientos de la cultura humanista occidental. Al racionalismo se le oponen ahora una serie de pulsiones irracionales; el universalismo cosmopolita es combatido por particularismos nacionalistas de distinto signo; frente a la igualdad se reivindican y enaltecen los más insólitos rasgos diferenciales...

Es sabido que el arsenal de valores, principios, categorías y conceptos de las sociedades democráticas (Estado de Derecho, constitucionalismo, derechos fundamentales...) se forjaron en el ámbito cultural de la modernidad. Como quiera que estamos asistiendo al ataque "posmoderno" al proyecto moderno de la ilustración, se hace inevitable indagar hasta qué punto el constitucionalismo y los derechos humanos, en cuanto ideales e la modernidad, mantienen su vigencia o han devenido obsoletos, o, en todo caso, si deben ser objeto de una revisión que elucide su sentido actual. A ello se dirigen los distintos trabajos de este libro.

**ÍNDICE (RESUMEN):** Derechos humanos y constitucionalismo en la actualidad: ¿continuidad o cambio de paradigma? Racionalidad tecnológica, responsabilidad ética y derecho posmoderno. Los derechos humanos en la actualidad. Los derechos humanos en la era tecnológica. El desarrollo de los derechos humanos desde la declaración universal de 1948. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos: una visión crítica. ¿Derecho cosmopolita o uniformador? Derechos humanos, Estado de derecho y democracia en la posguerra fría. La idea europea de género humano. Elementos teóricos de un modelo general de recepción jurídica. Derecho constitucional común europeo. Por una constitución europea. Los fines de la pena en el orden constitucional. Dificultades y problemas para la construcción de un constitucionalismo de igualdad (el caso de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales). Derechos humanos y emigración "árabe" en la Europa comunitaria. La reforma constitucional en Alemania: entre ética y seguridad jurídica.

84-7248-394-0

Madrid, 1996, 318 págs.

Materia: Filosofía del Derecho

4,000 ptas.

# HANS KELSEN Y LA NORMA FUNDAMENTAL

JUAN ANTONIO GARCÍA AMADO

Hans Kelsen (1881-1973) es probablemente el teórico del Derecho más influyente del siglo XX y el más discutido. Elabora una teoría positiva del Derecho en la que pretende dar una caracterización completa de los elementos constitutivos del sistema jurídico y una descripción del modo en que este sistema se articula. Su propósito es presentar el Derecho como realidad distinta e independiente de otros órdenes normativos, como pueda ser la moral, y como realidad diferente también de los meros hechos sociales y psicológicos. A partir de esa delimitación del objeto jurídico, elabora su teoría de la ciencia jurídica, guiada por el postulado de la pureza metódica. Este postulado implica que el científico del Derecho ha de describir las normas jurídicas con un enfoque puramente objetivo, atendiendo tan sólo al dato que especifica esas normas: su validez jurídica. El concepto de validez es la clave de bóveda de la doctrina jurídica de Kelsen y tiene su sostén último en el postulado de la norma fundamental. A su análisis pormenorizado se dedica la primera parte de este libro.

Pero en la obra de Kelsen se contiene también toda una filosofía política, que tiene sus presupuestos en una ética relativista y que, paradójicamente, desemboca en una fundamentación de la democracia. En la segunda mitad del libro se pasa revista a esta dimensión del pensamiento de Kelsen, examinando su doctrina sobre cuestiones tales como la libertad, la justicia, la ideología o la democracia. La tesis de fondo que guía este análisis y esta división del libro en dos partes es que la teoría del derecho de Kelsen se puede comprender en el contexto de su filosofía política y social y de su justificación del Derecho, eminentemente pragmática y ligada a la idea de seguridad.

**ÍNDICE (RESUMEN):** La norma fundamental en los textos de Kelsen. La norma fundamental en contexto. Una interpretación de Kelsen.

84-7248-388-6

Madrid, 1996, 260 págs.

Materia: Filosofía del Derecho

3,000 ptas.

## LA CLÁUSULA PENAL

ISABEL ESPÍN ALBA

El objeto de la presente monografía es presentar algunas reflexiones surgidas a raíz del análisis de la actividad moderadora de nuestros Tribunales en materia

de cláusula penal. Se trata de apuntar una serie de contradicciones de orden doctrinal y jurisprudencial derivadas de una configuración poco clara de la naturaleza y alcance de una figura situada a caballo entre la autonomía privada —que puede dar origen a auténticas penas privadas— y la necesidad de evitar situaciones abusivas en aras del respecto al orden público de protección. Aunque la autora señale la conveniencia de una reforma del Código Civil en la materia, reconoce las dificultades técnico-jurídicas y de política legislativa de ese cometido, de ahí que perfile soluciones acordes con la normativa legal vigente para responder a problemas tales como la indemnización del mayor daño o la reducción de penas excesivas. De todos modos, siguiendo las pautas marcadas por la evolución de la figura en ordenamientos jurídicos cercanos al nuestro, indica que, para una compensación más adecuada del actual valor de la cláusula penal, tal vez fuese interesante superar la teoría unitaria que reconoce en la penal convencional una figura única (aunque pueda cumplir distintas funciones), y separar de ese modo el tratamiento de las cláusulas penales en sentido estricto, de cariz eminentemente sancionatorio, de aquellas cláusulas de naturaleza indemnizatoria.

En la medida en que no se trata de ofrecer conclusiones definitivas, la obra contiene un interesante apéndice jurisprudencial, orientado a conocer de cerca el resultado de la actividad de nuestros Tribunales en lo relativo a la cláusula penal y facilitar el estudio de las cuestiones tratadas a lo largo del libro.

**ÍNDICE (RESUMEN):** La cláusula penal en el código civil. Planteamiento inicial. Apuntes de derecho comparado. La evolución en España. Autonomía privada y funciones de la cláusula penal. La modernización de la penal por los Tribunales. La moderación como un juicio de equidad. Presupuestos de la moderación. Moderación judicial y reducción de las penas excesivas. Indemnización del mayor daño. Cláusula penal y cláusulas limitativas de la responsabilidad.

Madrid, 1997, 142 págs.

84-7248-299-1

1,800 ptas.

Materia: Civil

## **PRECIOS PREDATORIOS Y DERECHO ANTITRUST**

FRANCISCO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

Los precios predatorios o, lo que es lo mismo, los precios inferiores a un determinado nivel del coste que la empresa dominante establece con la intención de expulsar del mercado a uno o varios competidores, constituyen una de las figuras más polémicas en el panorama actual del Derecho de la competencia.

Los precios predatorios, que en la primera mitad de este siglo se consideraban como una de las armas más poderosas al servicio de los monopolios, ca-

ieron posteriormente en el olvido por influencia del pensamiento neoliberal, que no concebía que una práctica tan costosa y poco eficiente pudiera producirse en la realidad. Si bien es cierto que los precios predatorios constituyen una práctica poco frecuente, en los últimos años ha surgido el interés por esta figura, que ha dado lugar a casos de gran trascendencia económica sobre los que se han pronunciado tanto el Tribunal Supremo de EE.UU. como el Tribunal de Defensa de la Competencia.

El autor parte de la premisa de que los precios predatorios constituyen un ilícito *antitrust*, y, desde esta perspectiva, procede a caracterizar la figura y a delimitar el marco en que se desenvuelve su problemática en el Derecho español. Además, lejos de mantenerse en la cómoda asepsia de un estudio puramente teórico, el autor propone una serie de criterios que deben emplearse para determinar cuándo nos hallamos ante precios predatorios y cómo debe aplicarse la Ley de Defensa de la Competencia.

Tras un primer capítulo referido a la categoría genérica de las prácticas predatorias en el que se estudian figuras tan sugerentes como la publicidad o la innovación predatorias, se aborda el análisis de los precios predatorios y el tratamiento que esta figura ha recibido por parte de la doctrina y la jurisprudencia de EE.UU. de la Unión Europea y de España. El pormenorizado análisis que se realiza de la abundante jurisprudencia estadounidense y de las diversas teorías, tanto jurídicas como económicas, que han tratado de resolver el problema de los precios predatorios, convierten esta obra en un valioso instrumento al servicio de todas aquellas personas interesadas en el estudio de una de las figuras más conflictivas del Derecho *antitrust*.

**ÍNDICE (RESUMEN):** Introducción. Las prácticas predatorias; concepto y tipos. Concepto y elementos de los precios predatorios. El tratamiento legal de los precios predatorios en los Estados Unidos: posiciones doctrinales y jurisprudenciales. Los precios predatorios en el derecho español. Índice de jurisprudencia.

Madrid, 1997, 254 págs.

84-7248-408-4

3,200 ptas.

Materia: Mercantil

ED. CIVITAS  
MADRID, 1996

## A PROPÓSITO DEL DERECHO ROMANO DEL PROFESOR DR. ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN<sup>1</sup>

JUAN MIGUEL ALBURQUERQUE<sup>2</sup>

### SUMARIO

I. Introducción. II. Análisis específico.

#### I. INTRODUCCIÓN

En el manual de Derecho Público Romano del profesor A. Fernández de Buján recientemente publicado se nos pone de relieve una vez más la claridad de ideas del autor, la coherencia en el desarrollo de sus agudísimas argumentaciones y la elegancia del discurso intentando conciliar admirablemente el rigor lógico y la tradición. Sin olvidar, por tanto, que toda vuelta a la tradición lleva a reconocer que somos parte de ella misma.

La riqueza de la información que aporta el autor, logra, a mi juicio, que la lectura del manual sea muy interesante y placentera, consiguiendo, por tanto, la finalidad educativa que persigue. Se trata de una obra que, como muy bien

<sup>1</sup> El profesor Dr. Antonio Fernández de Buján es Catedrático de Derecho Romano de la Universidad Autónoma de Madrid. Director del Departamento de Derecho Privado, Social y Económico. Académico correspondiente de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia Española. Autor de varias monografías de Derecho entre las que cabe destacar "Jurisdicción voluntaria en Derecho Romano", Madrid, 1986; "El precio como elemento comercial en la *emptio-venditio* romana", Madrid, 1984; "El *filius familias* independiente en Roma y en el Derecho Español", Madrid, 1984; y más de treinta publicaciones en revistas nacionales y extranjeras. Director de más de diez tesis doctorales en diferentes universidades españolas.

<sup>2</sup> Profesor titular de Derecho Romano. Director del Área de Derecho Romano del Departamento de Disciplinas Histórico-Jurídicas y Económico-Sociales. Facultad de Derecho (Universidad de Córdoba, España).

explica el autor en su prólogo, va destinado a los estudiantes, verdadera razón de ser de la institución universitaria.

Fernández de Buján trata de explicar el fenómeno iuspublicístico sobre la base de la distinción entre Derecho público y Derecho privado que, procedente de la fuentes romanas, continúa vigente en el momento actual.

Quiero destacar el convencimiento que tiene el autor del valor formativo de la experiencia histórica, de la lógica perenne de la argumentación jurídica sin, por ello, soslayar el carácter problemático. Asimismo, la solidez de sus construcciones y la forma diáfana de transmitir las con finalidad fundamentalmente didáctica subordinando cuando es necesario la erudicción a la claridad.

Una lectura atenta del manual de Derecho Público Romano nos pone claramente de relieve que el autor ha tenido muy en cuenta los estudios aparecidos en los años precedentes a la publicación del mismo, lo que le ha llevado a realizar algunas precisiones y revisiones críticas de los resultados tradicionales aportados por la analística romana. Sin olvidar, por otro lado, la legítima aspiración del autor de poder mejorar en futuras ediciones y consciente de la dificultad de ser original en temas e ideas que tienen tras de sí siglos de estudio.

Digna de especial consideración, que también quiero precisar en el exordio de esta introducción, es la particular atención que dedica el autor al análisis del Derecho Administrativo Romano y el Derecho Fiscal Romano. Aspecto éste que considero muy interesante, pues, como es sabido, no ha sido abordado habitualmente en los manuales de Derecho Público Romano y no se ha realizado ningún trabajo con la proyección que se hace en un estudio de esta índole. Constituye, por tanto, una de las partes más originales, densa en pensamientos, sobradamente construida, escrita con absoluto rigor científico, llena de sugerencias innovadoras y con una claridad expositiva que tiene al lector atento hasta la última página. En suma, originalidad que refleja, una vez más, el reconocido magisterio del profesor Fernández de Buján, que cuenta con una dilatada experiencia investigadora desde hace más de veinte años.

## II. ANÁLISIS ESPECÍFICO

El capítulo primero (pp. 17-31) se inicia con un aleccionador comentario dedicado al concepto de Derecho Romano. Como es sabido, la forma convencional utilizada para definir el Derecho Romano hace referencia al conjunto de normas jurídicas por las que se rigió el pueblo romano desde la fundación de Roma (S. VII a.C.) hasta la muerte de Justiniano (S. VI d.C.). Es, sin duda —como señala el autor—, el Derecho que ha alcanzado mayor grado de perfección en la historia de la humanidad. Justísima es, a mi juicio, la observación del autor según la cual el Derecho Romano se configura como el tronco fundamental sobre el que se asienta el derecho de las que se constituyen como naciones europeas. El análisis de la importancia y el valor actual del Derecho Romano motivaron el interés del autor e inspiraron un planteamiento más minucioso y amplio que

quedó reflejado en su artículo "Clasicidad y utilidad del estudio del Derecho Romano" (Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, núm. 6/1987).

Especialmente sugestivo es el desarrollo que hace el autor en su manual en relación a la segunda vida y prolongación o influencia ininterrumpida del Derecho Romano. En este sentido, destaca Fernández de Buján que el Derecho Romano es, a partir del siglo VI, un referente jurídico o Derecho Común de los ordenamientos de los pueblos germanos que dominan Europa (*unum imperium, unum ius*) hasta su institucionalización como elemento fundamental del *ius commune* europeo a partir del siglo XII y como base y fundamento del Derecho por el que se rigen las que se constituyen como naciones europeas a partir del siglo XVI (p. 17).

Particular atención es dedicada al análisis de la vigencia indirecta del Derecho Romano (p. 18). En este sentido, el autor realiza una valiosa contribución que proyecta luz sobre la dimensión de este Derecho, lo que permite apreciarlo en su profunda realidad. Nos referimos a las referencias significativas que hace el autor a las sucesivas fuentes del ordenamiento jurídico actual en las que se ponen de relieve, una vez más, las diferentes manifestaciones que se nutren del Derecho Romano (Principios Generales del Derecho, art. 1.4 del Código Civil y arts. 9.1 y 103.1 de la Constitución española, y de las disposiciones relativas a los antecedentes históricos como criterio de interpretación y aplicación de las normas jurídicas, arts. 3 a 5 del Código Civil).

Cabe destacar también la intención del autor de clarificar la inexistencia de influencia —de manera directa— de los Derechos de otros pueblos de la antigüedad a la hora de configurar el Derecho Romano (p. 20).

El método y el estilo de enfocar los casos del sistema jurídico romano constituyen, en definitiva, la aportación más clásica de valor perenne a lo largo de los siglos.

Un amplio discurso del autor sobre el valor actual del Derecho Público Romano —a mi juicio muy convincente y lleno de confirmaciones sustanciales— demuestra la procedencia de la división actual entre Derecho Público y Derecho Privado. Es probable, como señala el autor, que desde sus orígenes el *ius publicum* fuese el contenido de las *leges publicae*. La distinción entre *ius publicum-ius privatum* que aparece en la compilación justiniana se realiza en atención a la materia o contenido, y al carácter obligatorio o facultativo de sus disposiciones (p. 21). En este sentido, se enmarcan las afirmaciones de Ulpiano sobre el Derecho público (*quod ad statum rei Romanae spectat*), y el Derecho privado (*quod ad singularum utilitatem*). Resulta muy apreciable el renovado interés del profesor A. Fernández de Buján por los estudios sobre el Derecho Público Romano, que fueron, en parte, relegados en favor del estudio y reconocimiento del Derecho Privado Romano con significativa vigencia (hasta la publicación del Código Civil alemán en 1900) en la gran mayoría de las universidades europeas actuales hasta nuestros días. Cabría pues, afirmar, conforme a la posición del autor, que el estudio del Derecho Público Romano se justifica plenamente porque se fundamenta en la unidad lógica del ordenamiento jurídico

y en la convicción de que no cabe explicar la norma jurídica al margen de las distintas circunstancias políticas, económicas, sociales o religiosas que operan en una comunidad (p. 22), pues, cabe recordar que *ubi societas, si ius*.

Se afronta en las páginas siguientes (pp. 25 y ss.) el problema de las etapas históricas del Derecho Romano con finalidad exclusivamente didáctica y, a grandes rasgos; así pues, se trata de analizar una evolución en la que la conocida interrelación entre el Derecho y la política está llena de conjeturas. Ello refleja que la corriente metodológica utilizada sea la tradicional, sin apartarse, por tanto, de las prismas tradicionales y del criterio político de periodificación.

El capítulo primero termina (pp. 17-30) con una acertada y extensa exposición de las fuentes del Derecho Romano, dependientes de la forma política imperante y destacando, una vez más, la principal fuente jurídica de conocimiento del Derecho Romano: La compilación justiniana. La obra más abundante y repleta de sabiduría jurídica de la historia de la humanidad.

El capítulo segundo (pp. 31-37), correspondiente a la Italia primitiva y los orígenes de la *civitas* romana, se inicia con las noticias de la tradición histórica, cuestionada en buena medida, como señala el autor, por las modernas investigaciones. Destaca, asimismo, en este capítulo II, en relación a las organizaciones precívicas, la pacífica opinión mayoritaria de la doctrina: La formación de la ciudad de Roma se produce como consecuencia de la agrupación de diversas familias o gentes, y no como producto de la división de un grupo o entidad superior como una tribu o una horda (p. 35). Se aborda, a continuación, la familia en Roma que, como es sabido, tiene carácter patriarcal durante los primeros siglos. El *paterfamilias* tiene plena capacidad jurídica y capacidad de obrar y no está sometido a potestad ajena; en cambio, en virtud de la relación jurídica denominada agnación hay un sometimiento permanente de las personas nacidas de o que se encuentren junto al *pater*. No obstante, la concepción de la familia cognaticia que relegando a la agnaticia a partir del Principado (pp. 35-36). Los párrafos siguientes se centran en el estudio de la *gens* —organización formada por un conjunto de familias, vinculadas entre sí por antepasados comunes, unidas por tradiciones y cultos— que sufre un proceso evolutivo de pérdida de importancia adquiriendo la familia romana una mayor relevancia en todos órdenes, transformándose, por tanto, en el grupo fundamental en la vida social y jurídica de Roma (pp. 36-37).

El capítulo tercero (pp. 39-46) está dedicado a un análisis sobre el *regnum* o monarquía. El autor inicia su exposición recordando la perspectiva etimológica sobre el término monarquía y *regnum*. Se destaca la existencia de un fondo de verdad en los relatos de los historiadores de la época republicana (aunque, como señala el autor, intentaron realizar las etapas precedentes con carácter de epopeya) suficiente para admitir la existencia de reyes en los primeros siglos de historia de la comunidad política romana. Aspecto que aparece reforzado por datos, indicios y noticias que confirman la existencia (*rex sacrorum* o *sacrificulum*).

El papel fundamental en la designación de nuevo rey —personaje único y vitalicio— lo habrían tenido, como escribe el autor, el senado y los augures

(la monarquía en Roma no habría tenido carácter hereditario-familiar, ni adoptivo, ni electivo por el pueblo en asamblea popular) (pp. 40-41).

La doctrina mayoritaria entiende que, ante todo, el rey sería una personalidad relevante en el ámbito religioso. No obstante, como recuerda el autor, existe gran controversia doctrinal a la hora de determinar las facultades del rey. En este sentido, me parecen acertadas las afirmaciones de Fernández de Buján en las que pone de relieve que a la luz de las noticias que poseemos parece razonable pensar que los poderes habrían sido delimitados de manera precisa, sino que habrían ido configurándose de forma progresiva dependiendo del peso de las diversas instituciones en cada etapa, y con un mayor protagonismo en el periodo de gobierno etrusco. En todo caso, sus poderes serían amplios, especialmente en el campo de la actividad sacerdotal y, a través de delegados, en el seno de la actividad sacerdotal y, a través de delegados, en el seno del ejército (*douviri perduellionis, quaestores parricidi, praefectus urbi, magister equitum y magister populi*). En las páginas siguientes (pp. 42-44) se afronta la cuestión de los colegios sacerdotales, entre los que cabe destacar las competencias de los siguientes colegios: Colegio de los Pontífices, Augures y Feciales. Una vez más, se aprecia la identidad cultural romana de esta etapa y el profundo arraigo religioso que esta cultura dispensa a los diferentes planteamientos que se suscitan en esta primitiva comunidad de Roma. Así pues, como señala el autor, sería la interrelación entre Derecho, moral y religión la que otorga a los colegios durante los primeros siglos una posición de gran soberanía.

En relación con el Senado, órgano de la aristocracia patricia, el autor analiza la perspectiva etimológica y la perenne utilización del término incluso en tiempos modernos, con los matices que todos conocemos. La función principal del Senado sería el *interregnum*; por tanto, cuando se presentaba esta circunstancia *auspicia redeunt ad patres*, es decir, son los senadores *patres*, los encargados de la compleja tarea de interpretar la voluntad de los dioses, probablemente con la colaboración de los augures. Finalmente, opina el autor que parece razonable pensar en la autoridad moral y en el poder efectivo, aunque quizá no de carácter vinculante para el rey, del parecer de un organismo formado por los jefes de las familias y gentes que componen la sociedad política romana. Como puede observarse, se destaca que forman parte del mismo los más autorizados *patres*, no necesariamente los más ancianos como puede hacer suponer la relación del término "Senado" con *senex*. En el tratamiento de las asambleas populares (pp. 45-46) —tribus, curias, centurias— considera el autor más razonable pensar que la fusión de los diferentes grupos de población haya producido como resultado un tipo de asambleas no ya éticas, sino territorial (comicios por curias). Se destaca que los comicios centuriados tendrían una base timocrática.

El capítulo cuarto (pp. 47-53) trata de la República Romana y se inicia con la mención de la hipótesis tradicional sobre la instauración del nuevo régimen. Se destaca que aunque no existen popular o la de transición lenta de magistraturas monárquicas a formas de organización republicana, lo que sí es evidente

es la aversión que tenían los romanos hacia la monarquía, lo que explicaría que el poder supremo recaiga en la República en dos magistrados conjuntamente, a los que la tradición denomina cónsules. La figura del rey queda vagamente recordada en la etapa republicana (*rex sacrorum o rex sacrificulus*) cuyo comienzo, según el relato de la tradición, basándose fundamentalmente en la lista de los *fasti consulares*, se sitúa en el año 509 a.C.

En el apartado B de este capítulo, se aborda la confrontación inicial y equiparación posterior entre patriciado y plebe. La contraposición entre las dos clases es debida a las limitaciones en todos los ámbitos que sufre la clase plebeya. Al estudio de las principales reivindicaciones de los plebeyos (de orden político, social, económico y jurídico) y su gradual equiparación, con los patricios se dedican las páginas siguientes (pp. 48-53). Asimismo, se destaca la figura del tribuno de la plebe (elegidos en los concilia *plebis*), que surge como jefe natural y defensor de los intereses de esta clase, cuya figura es considerada sacrosanta; de ahí que se hable de la legitimación de la plebe para vengarse de la persona que atente contra su inviolabilidad. A juicio de Fernández de Buján, la revolución que supone la actuación tributicia es, básicamente, política, de obtención de reivindicaciones en el orden político-social-comunidad ciudadana sino una equiparación de las clases sociales (p. 57). No parece, pues, que los tribunos quieran derrocar el orden establecido para implantar otro nuevo, sino que lo que pretenden es eliminar la situación de privilegio patricio, como ha puesto de relieve Viñas en un libro publicado precedentemente.

El capítulo quinto (pp. 54-69) comienza con el relato de la tradición acerca de los avatares que precedieron a la publicación de las XII Tablas, sin abordar explícitamente el debate doctrinal sobre su verosimilitud. No obstante, el autor acepta que el estamento plebeyo, a través de sus representantes legítimos, los tribunos de la plebe, reclame que se fijen por escrito las competencias de los magistrados y las costumbres, reglas de conducta y normas jurídicas, cuyo conocimiento estaba prácticamente monopolizado por el colegio pontifical. Asimismo, acepta el envío de la comisión de ciudadanos a Grecia para informarse de la legislación en vigor. La relativa influencia griega en sentido abstracto, queda suficientemente esclarecida en el discurso del autor. A mi juicio, los planteamientos abstractos del helenismo son ciertamente contradictorios con el sentido pragmático que preside el genio jurídico romano, que es el que dé contenido a las XII Tablas. Se destaca que el texto decenviral (que ha llegado a nosotros de forma fragmentaria) representa la codificación de una gran parte del derecho (falta la organización constitucional y la judicial) que responde a confección (pp. 57-58). Al contenido jurídico del texto decenviral se dedican las páginas siguientes. Destaca el discurso minucioso y esclarecedor de las diferentes disposiciones contenidas en las XII Tablas, sin duda complejo: sobre todo, nos parece acertado recordar, teniendo en cuenta que los términos jurídicos empleados en la *Lex Duodecim Tabularum*, corrientes para sus contemporáneos, daban lugar a controversias entre los juristas de fines de la República, y dificultan también la inteligencia al moderno investigador.

El capítulo sexto (pp. 71-78) está dedicado a la República es el tratamiento que realiza el autor sobre la posible aplicación a Roma del concepto moderno de Estado, que como es sabido, surge a partir de siglo XVI con Maquiavelo (p. 71). Fruto de los comentarios de Fernández de Buján al respecto, surge un esclarecimiento que contribuye en gran medida a la comprensión de la República romana y el concepto de Estado, lo que podría suponer una inicial toma de posición respecto a la cuestión de la consideración de la comunidad política romana como Estado, aunque no se afirme explícitamente (pp. 115, 71 y ss, 199, etc.). Es bien sabido que las dos ideas básicas sobre las que se asienta el ideal republicano son: la ley pública, y la idea de libertas. Como pone de relieve el autor, el equilibrio que caracteriza la Constitución republicana se apoya fundamentalmente en el Senado, Asambleas populares y Magistraturas (p. 73). En el apartado B de este capítulo se aborda la composición y funcionamiento del Senado republicano. Se destaca la continuidad del órgano senatorial como representante de la nobleza patricia, si bien el acceso de los plebeyos a los cargos públicos facilitará de forma indirecta su entrada en el Senado. La nobleza, a partir del siglo IV a.C. está representada por las personas que han desempeñado cargos de elección popular (se trata, por tanto, de nobleza política), lo que facilitará el acceso al Senado.

En suma, el Senado republicano —formado por ex magistrados, órgano conductor de la vida política romana— es la institución con mayor *auctoritas* cuyo apogeo se hace coincidir con el periodo de mayor esplendor y estabilidad de la vida constitucional romana (pp. 73-75). En el apartado C de este capítulo se afronta la cuestión de las competencias del Senado, entre las que cabe destacar: *auctoritas patrum*, *interregnum*, política exterior, política provincial, hacienda pública, materia religiosa y jurisdiccional. Un análisis profundo trasciende indudablemente de los límites de esta exposición. No obstante, a la luz de las consideraciones y valoraciones críticas sustancialmente persuasivas, me parece acertada la afirmación del profesor Fernández de Buján, en relación a las *auctoritas patrum*, en la que pone de relieve que la ausencia de ratificaciones por parte del Senado no invalidaría la ley votada en la asamblea, si bien el parecer favorable le prestaría una especie de legitimación formal que en la práctica resultaba necesaria para la efectiva vigencia de la ley. Por tanto, a juicio del autor, el Senado no actuaría como una segunda cámara cuyo voto favorable fuese imprescindible para la aprobación formal de la ley. La *lex Publilia Philonis*, del 339 a.C. establece que la opinión del Senado se consultase por los magistrados con anterioridad a ser presentado el proyecto de ley, pero, como afirma el A., tampoco entonces cabe considerar vinculante la opinión del Senado.

El capítulo séptimo (pp. 79-88), correspondiente a las asambleas populares, comienza con el análisis de las diferentes clases de asambleas. Se recuerda el originario carácter militar de los *comitia curiata* (de base étnica, integrado por patricios y plebeyos) sin ninguna significación militar en la República y de los *comitia centuriata* (integrados por patricios y plebeyos) siendo el patrimonio

personal la base para formar parte de una u otra centuria; de ahí el carácter timocrático de la asamblea que asume la mayor relevancia militar; la contraposición entre *populus romanus* y *plebis*, que sería una parte del *populus* y que logra superarse con el reconocimiento de carácter legal y vinculante para todo el pueblo de los plesbiscitos en el siglo III d.C. Se destaca la progresiva mutación de los *comitia centuriata* en asamblea política de todos los *cives*. Nos parece acertada la valoración que hace Fernández de Buján a este respecto en la que se resalta que el funcionamiento como asamblea política de los comicios por centurias, de los comicios por tribus y de las asambleas de la plebe, supone el mayor grado de democratización logrado en el mundo antiguo. Se recuerda también de forma pormenorizada la composición y funcionamiento de las asambleas por centurias. Concluye el autor el primer apartado de este capítulo analizando la relevancia democrática de los *comitia tributa* —de carácter civil y no militar— con los que probablemente se fusionarían los *concilia plebis* a finales de la República, que fueron, sin duda, como afirma el A., los más democráticos al no distinguir a los ciudadanos por clases en atención a su patrimonio, ni distinguir entre patricios y plebeyos, ni tener otra finalidad de actuación que la puramente cívico-política. Se cierra el capítulo con el examen del procedimiento comicial y las competencias de los comicios, en el que se destaca que por ley, al derecho sacro y a la configuración institucional de las magistraturas y el Senado (p. 88).

Especialmente precisas y enriquecedoras nos parecen las afirmaciones del A. que ponen de relieve que en los comicios por centurias —al igual que ocurre en los comicios por tribus— no decide necesariamente la mayoría de los ciudadanos con derecho a votar, sino la mayoría de centurias, y éstas están compuestas, según cuál sea la clase, por un número mayor o menor de ciudadanos. Es, sin duda, como señala el autor, esta nota, una imperfección del, por entonces, avanzado sistema democrático romano —democracia directa y no indirecta o por representantes— (pp. 79-81).

En el capítulo octavo (pp. 89-102) se examinan las magistraturas. Como notas más características se destaca que son cargos anuales de elección popular, por lo que no pueden destituirse discrecionalmente sin haber concluido su período de gobierno. La responsabilidad —tanto penal como política— se les podrá exigir a los magistrados una vez cumplido el tiempo de mandato. Se menciona la clasificación que distingue entre magistraturas ordinarias y extraordinarias, entre magistrados *maiores* y *minores*, *cum imperio* y *sine imperium*; siendo esta última clasificación la fundamental que, aunque la romanística advierte la dificultad de definir teóricamente el *imperium consular*; significaría, como escribe el autor, un poder global. Objeto de especial atención constituye para el autor el análisis del término *potestas* y su distinción con el término *auctoritas*. Se adhiere el A. a la original postura de A. d'Ors que pone en relación *potestas* con *auctoritas* para entender que la primera designaría el poder legalmente establecido y la segunda el saber socialmente reconocido. Se cierra el apartado con el examen de las notas esenciales de las magistraturas romanas, entre las que cabe

destacar las siguientes: carácter anual y colectivo (por las asambleas populares), gratitud, responsabilidad política o penal una vez transcurrido el año de su mandato y el carácter colegiado de los cargos públicos para el desempeño de su actividad, que podía, en teoría, quedar interrumpida si se produjese la *intercessio* o veto de otro magistrado con igual o mayor *potestas*. Lo que produce asombro, como señala el A., es que teniendo los magistrados esta posibilidad no hayan tenido lugar más enfrentamientos entre los políticos profesionales, pues, como es sabido, no tenemos muchas noticias de vetos entre colegas.

En las páginas siguientes (pp. 99-102) se afronta el examen pormenorizado de las magistraturas en particular: cónsul, pretor, dictador, cuestor, censor, tribuno de la plebe, edil curul y edil plebeyo.

El capítulo noveno (pp. 103-114) se dedica al estudio del Derecho en la época republicana y a la Jurisprudencia laica. Se destaca el monopolio exclusivo del Colegio de los Pontífices (expertos en Derecho y religión) durante la Monarquía y primeros siglos de la República. En consecuencia, era usual consultar todos los extremos de un proceso al Colegio pontifical, depositario del saber jurídico y la interpretación de la voluntad de los dioses (aunque sus componentes, originariamente en número de tres, no tienen la especial significación actual de personas especialmente espirituales, sino de patricios expertos en cuestiones de Derecho y religión). La interpretación del Derecho efectuada por los pontífices no se entendía realizada en atención a la voluntad de los dioses, sino que tenía sus propias técnicas y su particular fundamentación conservadas con cierto secretismo en los *libri pontificales*. A juicio del profesor Fernández de Buján, sí puede afirmarse la existencia, en el mismo ámbito de actuación del Colegio pontifical, de una diferenciación progresiva entre normas jurídicas relativas a las relaciones entre las personas y con la comunidad y normas sacras que contemplan las relaciones entre las personas y los dioses. En general, cabe decir que la interpretación del Derecho realizada por los pontífices se considera una labor de creación en cuanto que es frecuente la adaptación de las viejas instituciones a las nuevas necesidades sociales.

Esclarecedor resulta el análisis sobre el progresivo proceso de separación entre religión y Derecho, y la jurisprudencia laica, que puede considerarse ya existente en el siglo III a.C. Entre los hitos fundamentales que contribuyen al resquebrajamiento que sufre la jurisprudencia pontifical pueden recordarse los siguientes: la publicación de la *leges regiae* (s. VI a.C.), las XII Tablas (mediados s. V a.C.), el acceso de plebeyos al Colegio pontifical (s. IV a.C.), las respuestas públicas del primer plebeyo que accede al Pontificado Máximo (s. III a.C.). Es probable, como señala el autor, que sea entonces cuando comienza la enseñanza no reglada del Derecho.

Se destaca la actividad de los juristas (*respondere, cavere, agere*), las características típicas de la jurisprudencia laica (publicidad y gratitud) y algunos de los juristas más destacados de la época republicana.

En las páginas posteriores se examina el edicto del pretor urbano, el Derecho honorario y derecho de gentes (*ius gentium*), a lo que el autor añade

algunos aspectos que conviene destacar. En relación con la figura del pretor urbano se pone de relieve la progresiva ampliación de competencias, es decir, de conceder o denegar la actuación procesal se amplía la labor pretoria a la de interpretar el *ius civile* (lo que nosotros conocemos como interpretación extensiva y analógica). Se trata, pues, de un sistema de protección pretoria más flexible y en estrecho contacto con la realidad social que contaba con el asesoramiento de los juristas; sin el cual no podría explicarse el enorme edificio del Derecho honorario, compuesto —en sentido amplio y no restrictivo— por el conjunto de la normativa edictal que emanaba de los pretores urbanos, pretores peregrinos, ediles curules y los gobernadores de las provincias.

Apoiada por una necesidad racional, confirmada por el consentimiento de los pueblos, se crea la magistratura del pretor peregrino en el año 242 a.C. para regular las relaciones jurídicas con los ciudadanos romanos. Las normas reguladoras de dichas relaciones, recogidas en el edicto del pretor peregrino, reciben la denominación (quizá por influencia filosófica) de *ius gentium*. Subraya Fernández de Buján que es una especie de Derecho internacional de la antigüedad aunque creado (las normas son en parte romanas) y controlado por la nación de mayor poder, caracterizado por el sentido común, la buena fe, la flexibilidad, la ausencia de formalismo y la tradición en otras comunidades. Sin duda alguna fue general la intención de dar eficacia, en los límites de las posibilidades, a la auténtica voluntad en las relaciones comerciales.

Se destaca por el autor, la postura de Fernández Barreiro en la que se sostiene que junto al Derecho civil, concebido como un Derecho nacional, se configura un nuevo sistema jurídico, el *ius gentium*, cuya misma denominación alude a su vocación como Derecho común de los pueblos que conviven en el marco de los esquemas políticos-culturales entendidos como propios de los pueblos civilizados.

A las leyes y plebiscitos se dedica el apartado C de este mismo capítulo noveno (pp. 110-114) en el que se recuerda que en lenguaje jurídico romano el término ley tiene una significación más amplia que la actual.

Se resalta, una vez más, la equiparación de los plebiscitos a las leyes que se produjo con la aprobación de la *lex Hortensia*, el año 286 a.C., en la que se declaró la obligatoriedad de los plebiscitos para todo el pueblo romano. De las aproximadamente un millar de leyes públicas aprobadas en la República apenas unas treinta contienen normas de Derecho privado, el resto de las leyes pueden encuadrarse dentro del denominado *ius publicum*. Se cierra el apartado con el examen de las diferentes clasificaciones de las leyes y el capítulo se concluye con el análisis de los *senatusconsulta*, en el que se destaca de nuevo que, si bien las respuestas del Senado no tienen carácter obligatorio, los magistrados solían seguir las indicaciones del Senado (en atención al prestigio y a la *auctoritas*); así pues, tenían en la práctica carácter vinculante para toda la comunidad.

En el capítulo décimo se examina la expansión mediterránea con especial referencia al apogeo y crisis de la constitución republicana. Especialmente pre-

cisas y enriquecedoras nos parecen las observaciones del autor respecto al paulatino, pero progresivo, proceso de expansión romana, que constituye un tema muy polémico y que ha sido explicado de modo diferente por los autores en relación a sus causas y efectos.

La expansión va acompañada por una profunda transformación económica y social. El proceso de conquista, protagonizado por la clase política romana al frente del poderoso ejército romano, dura ocho siglos. No podemos, como señala el autor, separar las dos caras de una misma realidad: Roma como conquistadora y Roma como civilizadora.

Se destaca la integración lenta de personas provenientes de otras comunidades muy diferentes en la estructura organizativa y cívica de Roma, como consecuencia del gran desarrollo y auge económico de Roma.

Objeto de especial atención constituye para el autor el análisis de la expansión progresiva de Roma, en el que no se limita a una exposición general —más o menos cronológica— de los momentos más relevantes; entre los que podemos destacar que Roma pasa a ser la ciudad dominante en la región del Lacio en el siglo IV a.C.; dominio que se extiende por toda la península itálica a mediados del siglo III a.C. y el Mediterráneo (primero en la parte occidental y, posteriormente, en la parte oriental) a mediados del siglo II a.C.

Se hace notar que Roma conquista y anexiona, pero al propio tiempo respeta la autonomía y recibe las aportaciones culturales de otros pueblos. Cabe recordar que, si bien la expansión en la península itálica se caracterizaba en general por el respeto a las autonomías nacionales y la organización ciudadana, en la expansión mediterránea Roma parece menos proclive al respeto de las autonomías nacionales.

Se analizan en páginas posteriores las llamadas guerras púnicas (contra Cártago, el actual Túnez) que llenan un siglo de la historia de Roma (del año 241 a.C. hasta el año 146 a.C.). Recuérdese que el escenario de la segunda guerra púnica es la península ibérica y que Roma había tardado dos siglos en su conquista, siendo Galicia y Cantabria los últimos territorios sometidos.

De la profunda transformación económica y social que acompaña a la expansión romana cabe destacar con el autor los siguientes aspectos: desarrollo del *ius gentium*, distribución del *ager publicus*, la nobleza se hace latifundista, los esclavos pierden la consideración que habían tenido, la economía doméstica y agraria hace crisis, la austeridad es sustituida por el lujo, la industria arrincona la agricultura, la nobleza política pierde fuerza en beneficio del orden ecuestre, los dioses romanos son relegados por los cultos asiáticos, el ejército se hace mercenario y la constitución republicana comienza a desmoronarse.

A las crisis de la constitución republicana reformas de los hermanos Graco (tribunos de la plebe Tiberio y Cayo Graco, especialmente en materia agraria, aunque también se analizan otras iniciativas) y tentativas democráticas se dedican las páginas siguientes (pp. 119-122), analizándose minuciosamente los factores que influyen en la crisis y poniendo de relieve la constante violación de la constitución y la tradición republicana; lo que influirá profundamente en que

el antiguo sistema democrático republicano —con limitaciones— le suceda un sistema político autoritario denominado Principado. Se destaca que los gobiernos autoritarios de Mario y Sila, los triunviratos de finales de la República y, finalmente, el gobierno de César suponen el fin de la constitución republicana tradicional.

En el apartado B de este capítulo destinado a examinar las relaciones internacionales y organización político-administrativa del territorio conquistado —colonias, municipios y provincias— el autor resalta la compatibilización de la política romana de enfrentamientos con la política de alianzas con los pueblos vencidos. En este sentido se destaca la primera manifestación que se concreta en la Liga latina (alianza de pueblos de cultura semejante, habitantes de la región central y natural del Lacio), el *foedus Casianum* (pacto que propuso el cónsul Casio a los latinos, en pie de igualdad para defenderse frente a enemigos comunes) y la creación de una serie de instituciones de carácter administrativo y de significación diversa, pero que reproducen en cierta medida el sistema diversa, pero que reproducen en cierta medida el sistema político existente en la ciudad de Roma: Las colonias (originalmente de origen castrense que se constituyeron con posterioridad en colonias de veteranos), los municipios (ciudades que anexionadas a Roma pierden su independencia política, conservando una cierta autonomía en su administración territorial y Derecho, cuya fundación se restringe al territorio itálico durante la República y que tras la guerra social, años 91 a 89 a.C., de aliados itálicos frente a Roma adquieren el reconocimiento de una plena ciudadanía). La organización típica de los territorios anexionados extraitálicos es la de la provincia, sometidas al poder de un magistrado romano. De nuevo, la relevancia del respeto a los territorios anexionados es destacada por Fernández de Buján a propósito de las provincias romanas. En este sentido, las observaciones del autor pueden quedar así expuestas: se respetaba, en líneas generales, las tradiciones y el derecho local de los territorios anexionados, en los que solían convivir ciudadanos romanos, personas a las que se les aplicaba el estatuto de latinos, y, extranjeros a los que se aplicaba su propio ordenamiento o el *ius gentium*.

Concluye el apartado con la exposición de las primeras provincias romanas, hasta llegar a 15 a fines de la República y a 120 en el siglo V d.C.

En el capítulo undécimo se examina el Principado de Augusto (pp. 127-143). Se inicia esta exposición con una necesaria introducción histórica en la que se analizan las vicisitudes del segundo triunvirato, el conflicto entre Marco Antonio y Octavio y la progresiva acumulación de poderes y honores en manos de este último diez años y a partir del año 23 a.C. sin límite de tiempo, el título de *princeps senatus* y la *tribunicia potestas*) hasta la configuración de la nueva fórmula política que se conoce con el nombre de Principado, a partir del año 27 a.C. y se consolida el año 23 a.C., con el que se alude a que hay una persona, *princeps*, que es el primero y está a la cabeza del Estado. Se destaca, asimismo, que Augusto —en su constante preocupación por no aparecer como instaurador de una monarquía— no se considera un *rex*, sino el ciudadano con

mayor *auctoritas* y, en la práctica, con mayor poder. La afirmación de Augusto de que es superior a los demás en *auctoritas* puede hacer pensar que está dotada de un significado político-constitucional que va más allá del conocido prestigio moral.

En las páginas siguientes se afronta la cuestión polémica de la valoración del Principado de Augusto, que, si bien es tratada por la doctrina con diferentes puntos de vista, a nosotros nos interesa destacar aquí con el autor que lo que parece evidente es que la paz augustea que dura cuarenta años supone un periodo de prosperidad económica, de esplendor de las artes y las letras, de desarrollo de las obras públicas y de pérdida de las libertades políticas. Cabe recordar que la instauración de un nuevo orden era una aspiración popular en cuanto único medio de poner fin al caos de las guerras civiles, aunque suponga una merma de las libertades políticas, la desaparición de la democracia republicana y la relegación definitiva de las asambleas populares como protagonistas de la actividad política. Así pues, se trata de un respeto formal más que real de Augusto a la tradición, se trata de un respeto formal más que real de Augusto a la tradición republicana. En este sentido, para una mejor comprensión nos parece razonable pensar que la valoración meramente formal que se hace sobre el principado de Augusto quizá necesite ahondar más en el substrato ideológico, político y social del mismo. Sigue el examen de las memorias o escritor autobiográfico, *res gestae divi Augusti*, en las que se aprecia de nuevo el renovado interés y la habilidad de Augusto para evaluar muchas de las actividades emprendidas. En este sentido, el autor nos pone de relieve la opinión de Miguel Augusto, consciente de su responsabilidad ante la Historia, hace un magno intento de justificación cara a la posteridad. Se concluye el apartado destacando que la historiografía de la época está dividida entre historiadores favorables y contrarios al nuevo régimen.

En el apartado B de este capítulo se aborda el problema de la sucesión en el Principado, que constituye uno de los talones de Aquiles del nuevo régimen. El problema de la sucesión no encuentra ni con Augusto ni en toda la duración del Principado una regla concreta en lo que se refiere a su solución. Fue práctica utilizada por el *princeps* la asociación del futuro sucesor en los poderes fundamentales de esta etapa en la que el protagonismo es asumido por el príncipe, el senado y el ejército. Así pues, según épocas, en la designación del nuevo príncipe juegan un papel esencial, o el gobernante en el poder que al tener carácter vitalicio, asociaba a su persona e inviste de poderes a quien él considera que puede sucederle, o bien el senado, apoyando un candidato bien visto por los senadores, o bien el ejército, con mayor poder de decisión a medida que avanza el nuevo régimen; lo que hizo tradicional que las tropas se arrogasen el derecho de proceder a la proclamación del nuevo emperador, imponiendo, por tanto, la investidura formal. Son cuatro dinastías de hecho las que monopolizan prácticamente los más de dos siglos y medio de la nueva etapa —comienza el año 27 a.C. y está vigente hasta el año 235 d.C.— (Julio-Claudios, Flavios, Antoninos y Severos).

Las páginas siguientes se dedican a analizar la administración imperial, provincial y el Derecho en el Principado. Se destaca el *consilium principis* (incluso de su reconocimiento en el siglo II, consejeros del príncipe cuya labor se desarrolla en el ámbito político, legislativo y judicial), la autonomía que conserva la figura del pretor y los cuestores; el cargo de cónsul acaba por ser honorífico y el de censor termina por desaparecer. La designación de los magistrados pasa a ser competencia del senado y las asambleas dejan de reunirse. Se destaca, asimismo, la gradual pérdida de importancia del *aerarium* en favor del *fiscus* y la distinción gayana entre provincias senatoriales e imperiales. De forma concisa se menciona la actividad normativa del príncipe, que se concretaría en la promulgación de las constituciones imperiales (*constitutio principis*). Mayor peso político y legislativo respecto al pasado se concede al senado, en detrimento de las asambleas. No obstante, la influencia del príncipe hace que, en la práctica, este órgano obedezca sus indicaciones. El nuevo senado del príncipe —tras el reconocimiento del carácter normativo del senado consulto y la presentación de los proyectos del propio príncipe al senado que los aprobaba por aclamación— pierde no sólo la *auctoritas*, sino también, como señala el autor, el sentido de la dignidad política.

Especialmente precisas y enriquecedoras nos parecen las observaciones del autor respecto a la jurisprudencia clásica. Se inicia el apartado contrastando la significación del término jurisprudencial en Roma y en el Derecho actual. El autor pone de relieve esta falta de coincidencia citando la argumentación de García Garrido: Mientras la jurisprudencia romana es una actividad libre y consultiva, constituida por las decisiones y respuestas de los jurisconsultos, la jurisprudencia actual es una función pública (desempeñada por jueces).

La jurisprudencia alcanza su momento máximo de esplendor en el Principado; contribuye a esta afirmación el elevado grado de rigor técnico-jurídico. No obstante, como señala el autor, no debemos olvidar la importancia de la jurisprudencia a finales de la República, como muy acertadamente ha puesto de relieve Wieacker. El carácter de clásico —modelo, ejemplo a seguir, canon de actuación— se refiere a la magistratura y equitativa forma de plantear y resolver los casos y problemas jurídicos que se suscitan en el diario acontecer (casuismo jurisprudencial). Se destaca la progresiva falta de independencia de los juristas que culmina con el otorgamiento de una autorización o respaldo para emitir respuestas (*ius publicae respondendi ex auctoritate principis*); lo que coarta, en definitiva, la libertad jurisprudencial, si bien no impedía dedicación a otros menesteres jurídicos.

Constituye un tema polémico en la doctrina el alcance, finalidad y grado de obligatoriedad del *ius respondendi*, pero lo que sí parece cierto es que a partir de un rescripto de Adriano, si la opinión de los juristas era unánime sobre una determinada cuestión, el juez debía necesariamente seguirla; en caso contrario (*ius controversium*), el juez tendría plena libertad para decidir.

Se analizan en páginas posteriores de forma detallada la literatura jurídicas del Principado, la labor desarrollada por las dos grandes escuelas de Derecho

(Sabinianos y Proculyanos), y los juristas pertenecientes a cada una de ellas, haciendo especial referencia a los más prestigiosos y brillantes. De nuevo se confirma por el autor las reglas jurídicas romanas que, deducidas del análisis de casos concretos, constituye la inmensa mayoría de los actuales Principios Generales del Derecho, como ha puesto de relieve Reinoso en una de sus obras en la que analiza más de mil sentencias del Tribunal Supremo. En este sentido, cabe recordar que en un libro mío de reciente publicación se hace una contribución al estudio de la evolución y vigencia del principio general romano *pacta sunt servanda* en el Derecho europeo actual. A mi juicio, puede observarse claramente la excepcional acogida que ha tenido el respeto a los pactos (*pacta sunt servanda*) en los Códigos civiles de mayor significación para la Ciencia Jurídica universal. Todos ellos ofrecen un abundante número de disposiciones que autorizan la presencia de los más variados pactos y el respeto o tutela de los mismos. Puede decirse que tanto en la jurisprudencia española como en los Códigos civiles analizados (C.C. español, C.C. francés, C.C. alemán —B.G.B.— y C.C. italiano) el principio de protección de lo convenido o pactado aflora con facilidad. Un elenco numeroso de sentencias y artículos así lo confirman.

En el capítulo duodécimo (pp. 145-154), correspondiente el Dominado o Imperio absoluto, se destaca que el acceso al poder de Diocleciano (a. 284) supone el fin de la anarquía militar (que dura cincuenta años, del 235 al 284), lo que plantea que todo el poder recaer en el *dominus* o emperador; que el intento de este emperador por resolver el problema dinástico, mediante la institución de una tetrarquía, fracasa; si bien se mantuvo la división del Imperio en dos partes, Oriente y Occidente, que continuarán consolidando su carácter administrativo y político progresivamente. A continuación, el autor, con especial interés, examina los rasgos del Bajo Imperio que, como afirma Díaz Bautista, son los elementos jurídico-políticos con los que los monarcas de la Edad Moderna construyen el Estado absoluto: fundamentación sobrenatural del poder, el militarismo como pilar básico, la sustitución del liberalismo republicano y clásico por el intervencionismo estatal, la amplia burocracia rígidamente jerarquizada, la excesiva presión fiscal, la conversión de los ciudadanos en súbditos y el absolutismo —poder del monarca para dictar leyes sin estar él mismo vinculado—, lo contrario en sentido general, a un estado de derecho.

En el apartado B (Cristianismo, Derecho Romano y Derecho de la Iglesia: pp. 147-150), se examina, a propósito de la historicidad de la figura de Jesús, detenidamente y con sumo acierto un artículo reciente de García de Enterría en el que se pone de relieve la importancia científica de los resultados obtenidos por el escritturista y papirologo alemán Thiede. En efecto, este autor ha demostrado —utilizando todas las técnicas actuales— que disponemos y podemos ver y tocar en el Magdalen College de Oxford, un fragmento de papiro anterior al año 60 de nuestra era que transcribe varios fragmentos del Evangelio de San Mateo. Hoy debemos saber —afirma Thiede— que los evangelios son informaciones fácticas sobre la vida de un hombre real. Se destaca, asimismo, que aunque los científicos no puedan confirmar la veracidad de los Evangelios, la ciencia sí permite asegurar la autenticidad de los mismos.

Especialmente enriquecedores nos parecen las observaciones del autor encaminadas a encuadrar el nacimiento y muerte de Cristo en el orden político, jurídico y social predominante en esta época romana. Las causas —tanto intrínsecas como extrínsecas que contribuyen a la difusión del Cristianismo por todo el territorio romano son claramente expuestas por Miguel, como nos recuerda el autor. Se destaca el principal choque entre Cristianismo y religión, y la promulgación por Constantino del Edicto de Milán en el 313 que declara la tolerancia del Cristianismo. Teodosio reconoce al Cristianismo como religión oficial del Imperio (a finales del s. IV) y recomienda a sus súbditos su adopción con arreglo al credo establecido por el Concilio de Nicea. (Cabe recordar también que Justiniano, en un intento de unificación, aspira a la universalidad del Imperio y de la Iglesia).

Objeto de especial atención constituye para el autor la valoración de la influencia cristiana en instituciones concretas y en el Derecho Romano en general. En este sentido, nos parece muy acertado resaltar con el autor algunas influencias de la filosofía cristiana que afectan a determinadas instituciones: Se favorecen las manumisiones y se crea la denominada *manumissio in ecclesiis*; se dificulta el divorcio; se protege a los hijos(as) frente a la potestad paterna; se reconocen derechos hereditarios a los hijos no matrimoniales así como el derecho de alimentos; se atribuye a los obispos potestad para ejecutar determinadas liberalidades testamentarias; se prohíbe el uso abusivo del propio derecho; se mitigan las penas y se limita el tipo de interés para evitar la usura. Concluye el apartado resaltando la idea introducida a partir del siglo V de mutua colaboración entre la Iglesia y los emperadores.

El capítulo continúa con una exposición de las fuentes del Derecho en época postclásica, que, en consonancia con la nueva fórmula política imperante, será la voluntad del emperador la principal fuente del Derecho, a través de las constituciones imperiales que adoptarán la denominación de *leges*; ésta será la única fuente creadora, pues las demás tienden a decaer. Así pues, la jurisprudencia tiende a desaparecer y el Derecho se burocratiza. Las obras de la jurisprudencia clásica reciben el nombre de *ius* o *iura*, que tendrían una eficacia relativa en la medida que el emperador lo estime oportuno. En este sentido, podemos recordar con el autor, que para evitar la inseguridad podemos recordar con el autor, que para evitar la inseguridad jurídica acerca de qué escritos de juristas clásicos debían considerarse Derecho vigente y poner orden a la confusa situación, se promulgó la más importante de estas leyes, la denominada Ley de Citas del año 426. En el último apartado del capítulo se examinan las compilaciones de constituciones (*leges*), con especial referencia al Código Teodosiano, codificación oficial del Derecho en el 438, casi mil años después del código de las XII Tablas; la existencia de las prestigiosas escuelas de Derecho de Berito y Constantinopla; las colecciones tanto de *iura*, como las mixtas, de *iura* y *leges*; así como las codificaciones de Derecho Romano en los reinos germanos.

El capítulo decimotercero se dedica al Imperio bizantino (pp. 155-165). A lo largo de las páginas dedicadas al mismo el autor pone de relieve las coordinadas políticas y culturales que hacen que Justiniano acceda al poder el año 528. Como es bien sabido, la vida y obra de este emperador ha recibido valoraciones diferentes y contradictorias. No obstante, nosotros queremos destacar con el autor la excepcional personalidad de Justiniano y su profunda aspiración por conseguir la unidad y grandeza del antiguo Imperio en los planos político-territorial, legislativo y religioso. Acomete asimismo el autor el análisis de los logros conseguidos por Justiniano en cada uno de los planos referidos (político, religioso y legislativo). La unidad legislativa se logró a través de la Compilación de Justiniano, que es considerada la más importante recopilación del Derecho de la historia de la humanidad. El autor destaca en su análisis minucioso las etapas que pueden distinguirse en el curso de la Compilación y funcionamiento de la comisión compiladora. Así pues, en puridad, la compilación consta de tres partes: *Institutiones* (se trata de un libro de texto inspirado fundamentalmente en la Instituciones de Gayo, aunque se tienen en cuenta otros manuales de instituciones de otros autores: Florentino, Marciano, Paulo y Ulpiano); *Digesta* (recopilación excepcional de la jurisprudencia clásica, *iura*) y *Codex* (recopilación de las constituciones —*leges*— que tuvo dos ediciones), a las cuales se agregan las constituciones promulgadas por Justiniano entre el año de publicación del Código del 529 y el año de su fallecimiento que se conocen por el nombre de *Novellae Constitutiones*. Con gran atención es estudiada cada una de las partes que componen la compilación en las páginas siguientes (pp. 157-164). En cuanto a la jurisprudencia clásica, recogida en el Digesto, se destaca por Fernández de Buján el valor permanente y ejemplar que tiene, en cuanto que se caracteriza por el fino análisis intelectual de las cuestiones planteadas y su resolución de la forma más justa posible conforme a la legalidad vigente, en consecuencia con una interpretación creadora y adaptada al cambio de las necesidades sociales. A continuación se examinan detalladamente los problemas fundamentales que presenta el estudio del Digesto (la rapidez en su confección, las interpolaciones y la transmisión del manuscrito) y el Derecho bizantino post-justiniano donde se destaca que, a pesar de la prohibición justiniana de no realizar comentarios a su obra —que no se respetó ni siquiera en vida del emperador— fueron frecuentes las glosas y recopilaciones a su muerte (año 565).

El capítulo decimocuarto (pp. 167-179) dedicado al estudio del Derecho penal privado, público y proceso penal resulta, en mi opinión, uno de los más sustanciosos. Con meridiana claridad el autor destaca que en los siglos anteriores a las XII Tablas el sistema de represión penal aparece inspirado esencialmente en principios religiosos. Con estas concepciones la comunidad pretende que no se perturbe la *pax deorum*. La publicación de las XII Tablas supuso una sustanciación y una progresiva delimitación de las diferentes categorías de ilícitos. Así pues, con las XII Tablas la venganza privada queda mitigada (por pacto o composición voluntaria) siendo la regla general ya la tipificación de la

actuación ilícita penal y de la sanción correspondiente. Se destaca el inicio del proceso de distinción fundamental entre delitos privados y delitos públicos. En opinión de Fernández de Buján, podría pues afirmarse que, a finales de la República el Derecho penal romano había sido asumido como competencia propia por el Estado, y había concluido el proceso de sacralización haciéndose laico. En esta época comenzaba, asimismo, a utilizarse distinción terminológica entre *delictum* y *crimen*.

Esclarecedor resulta el análisis de Burdese, citado por el autor, justificando la utilización de la calificación de Derecho criminal en atención a la distinción entre penas públicas y penas privadas y el interesante esquema clarificador sobre el Derecho Penal Privado y Derecho Penal Público o criminal elaborado por el autor. No obstante, como señala Fernández de Buján, cabe afirmar que en Roma no existe una elaboración sistemática del Derecho penal, si bien, a partir del Principado aumentan las obras de los juristas referidos a esta rama del Derecho.

El Derecho Romano no existe claramente el principio de legalidad, típico del derecho Penal moderno *nullum crimen nulla poene sine lege*. Sin embargo, el autor en atención a las garantías del ciudadano en el ámbito penal, protegidas por la posibilidad de apelar a la Asamblea popular; el poder coercitivo del magistrado que se recorta de modo ostensible en el Principado y algunas circunstancias más de la República, sostiene que podría mantenerse con matices, la existencia del principio de legalidad en el Bajo Imperio en relación con los delitos y las penas.

El apartado B (pp. 171-174), que se dedica al análisis específico de la asamblea popular como tribunal de justicia (*indictum populi*), comienza poniendo de relieve la limitación que supone, al poder coercitivo de los magistrados, la facultad reconocida al condenado de apelar ante el pueblo (*provocatio ad provocationem*) con especial referencia a la más moderna (*Lex Valeria de provocatione*, año 300 a.C.). Como es sabido, la explicación tradicional de esta materia ha sido sustancialmente revisada en los últimos decenios. Es posible, como señala el autor, que la idea de apelación deba relacionarse, en sus orígenes, con la posibilidad por parte del tribuno de vetar una decisión de un magistrado (normalmente patricio) que supiese la condena a pena de muerte de un plebeyo. La *intercessio* tribunicia encajaría en el sistema si la cuestión se remite a la superior voluntad del pueblo reunido en asamblea.

Al análisis del proceso comicial de *provocatio* se dedican las páginas siguientes. El apartado termina con una interesante conclusión de Fernández de Buján, relativa a la valoración de la apelación ciudadana, en la que nos dice que cabe afirmar que el reconocimiento del carácter obligatorio de los plebiscitos para todo el pueblo a partir de la *Lex Hortensia* del año 286 a.C. y la sanción legal de la *provocatio ad populum* por la *Lex Valeria de provocatione* del año 300 a.C., hace posible afirmar la existencia de soberanía popular en la República romana en el siglo III a.C.

Los tribunales penales públicos permanentes (*quaestiones perpetuae*) creados para el conocimiento y sanción de actuaciones ilícitas tipificados como

delitos públicos, son objeto de un análisis específico en el apartado C. Los tribunales permanentes suponen un paso fundamental en la reforma del Derecho y del proceso penal. Se destacan pormenorizadamente los más importantes delitos públicos que se juzgaban por medio de tribunales permanentes (*crimen de ambitus, falsi* —diversos supuestos que se incluyen—, de *plagium*, de *maiestatis*, de *homicidio*, de *iniuria*, de *adulterio*, de *calumnia*). Se examina en las páginas finales a progresiva reducción de la competencia de las *quaestiones perpetuae* en el Principado y el Imperio, en beneficio del príncipe y sus delegados. En el siglo III desaparece de manera definitiva la competencia de las antiguas *quaestiones*, totalmente absorbidas por los órganos de la *cognitio*. Se tipifican como delitos nuevos supuestos. Las páginas finales se dedican a analizar las notas más destacadas del Derecho penal en estas etapas, entre las que cabe señalar: introducción de circunstancias atenuantes o agravantes, graduación de las penas según la categoría social de las personas; la cárcel no es una pena sino una detención preventiva; se tipifican nuevas conductas delictivas, especialmente para defender la nueva fe ortodoxa cristiana; agravación de las penas en el Principado y atenuación de las mismas en época post-clásica; nueva mitigación de las penas con Justiniano.

El capítulo decimoquinto (pp. 181-208) se dedica al Derecho Administrativo Romano y al Derecho Fiscal Romano. Este capítulo, que es el más denso de toda la magnífica obra de Fernández de Buján resulta, a mi juicio, verdaderamente ilustrativo de la propia actividad administrativa romana. Se trata —en mi opinión de la parte más original— que tiene ciertamente la fascinación propia de las hipótesis revolucionarias, la mayor riqueza informativa y que mayor número de sugerencias plantea; lo que contribuye a iluminar cuestiones centrales del Derecho Administrativo Romano. Se inicia esta exposición con una toma de posición del A. que, a mi juicio, es perfectamente asumible como ya he puesto de relieve en un artículo mío recientemente publicado. Es bien sabido la influencia francesa en la elaboración de códigos unitarios y autónomos de Derecho Administrativo; no obstante, como sostiene Fernández de Buján, no parece acertada la opinión de que el Derecho Administrativo moderno surge en el siglo XIX. Tal afirmación se debe, en parte, a la ausencia de una reconstrucción dogmática del Derecho Administrativo. En este sentido, cabe hacer referencia, entre otros, a Schulz, el cual advierte a los estudiosos de una de las lagunas más graves de nuestra ciencia: la existencia de un tratado de Derecho Administrativo Romano. Afirma Fernández de Buján que no se trata de pretender reconstruir el Derecho Administrativo Romano como un apriorismo científico por su interés histórico, es que la conexión histórica del Derecho Romano con el Derecho público vigente existe aunque no la estudiemos. Se trata, como señala el A., de estudiar y construir la dogmática administrativa romana con los modernos métodos históricos. Asimismo, cabe señalar que destacados administrativistas actuales han resaltado y valorado en instituciones concretas la influencia del Derecho Romano. Sin embargo, comparto con el A. que es superior la influencia ejercida por el Derecho Romano en el desarrollo y en

la evolución del Derecho Administrativo moderno, y en el Derecho público en general, que la que ha sido reconocida por la actual doctrina administrativa.

No hay, pues, manera de eludir el planteamiento de la cuestión capital: ¿existió en Roma un Derecho Administrativo? Todos los ordenamientos jurídicos, incluso los más simples, tienen una estructura u organización administrativa, si bien aunque en el caso de Roma no existe en el plano técnico un cuerpo normativo autónomo, parece legítimo, como sostiene el A., utilizar la moderna expresión verbal Derecho Administrativo que no pertenece a la tradición jurídica romana, pero sí a la tradición romanística, para referirse al ámbito de experiencia administrativa romana; ámbito al que dedica el A. el apartado siguiente en el que se destaca: la organización administrativa de los territorios conquistados—concretada en la celebración de tratados internacionales y en la creación de municipios, colonias y provincias—; un denso, minucioso y enriquecedor análisis de las competencias atribuidas a la Administración pública, con especial referencia a las concesiones administrativas, tutela de la salud pública, aguas, minas y vías públicas.

A la luz de las consideraciones y valoraciones sustancialmente persuasivas aportadas por el A. en su dilatada exposición, nos parece acertado afirmar que no queda abierto el acceso a grandes dudas sobre la continuidad histórica e interdependencia también en el ámbito del Derecho Administrativo. Muchas son las fuentes jurídicas y no jurídicas que así lo atestiguan.

Algo parejo acontece en el desarrollo del último apartado dedicado al Derecho Fiscal Romano, de ahí que no sea de extrañar, como nos recuerda el A., que numerosos términos utilizados por los romanos hayan perdurado aún hoy en el moderno léxico de las finanzas: “erario” (*aerarium*), “fraude fiscal” (*fraus fisci*), “tributo” (*tributum*), “estipendio” (*atipendium*), “censo” (*census*)...

En este sentido, cabe destacar con el autor que las dificultades que conlleva un estudio de esta índole no impiden a Fernández de Buján sostener que, ni las contingencias históricas, ni la dispersión de nuestras fuentes de información impiden reconocer el rico material jurídico del que se ha aprovechado la posteridad para la construcción del Derecho financiero.

En definitiva, se pone de relieve, una vez más, que el Derecho Fiscal Romano constituye un elemento fundamental e ineludible del que se nutre también la moderna ciencia jurídica financiera en materia de impuestos.

Para finalizar, en relación con el Derecho Público Romano de Fernández de Buján, nos parece acertado decir lo siguiente: La riqueza de las aportaciones, elegancia del discurso y claridad de ideas del autor hacen que nos encontremos ante una obra maestra que, en nuestra opinión, supone una utilísima oferta para la moderna bibliografía del Derecho Romano Público, que suscita abundantes argumentaciones y temas de meditación, conciliando el rigor lógico con la familiarización del lenguaje, lo que facilita una lectura atenta hasta la última página.

ED. PORRÚA  
MÉXICO, 1997

## DEONTOLOGÍA JURÍDICA ÉTICA DEL ABOGADO

BERNARDO PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO

Leer un libro siempre es agradable para el lector. Nos lleva a la apertura de otros campos de la mente, del conocimiento, o de la realidad. Puede ser ameno, interesante, divertido, ilustrativo y aun estrujante.

Cada lector tiene sus propias inclinaciones o gustos de lectura. Como abogado, los aspectos sociológicos y principalmente los jurídicos nos despiertan una gran curiosidad que se va transformando en satisfacción al paso de la lectura cuando ésta nos aporta aspectos formativos para el desempeño de nuestra profesión, como es en el caso de la obra *Deontología jurídica. Ética del abogado* de nuestro amigo, jurista, notario y prolífico autor Bernardo Pérez Fernández del Castillo, por lo que además, le agradezco la oportunidad de disfrutar y disfrutar de esta obra.

El solo título nos provoca el interés de adentrarnos en su texto puesto que como él en su introducción, adecuadamente lo señala, es el estudio del deber ser. En el caso de esta obra no representa como el autor apunta que pudiera aparecer un aburrido discurso de moral, sino al contrario es un importante aporte a la inquietud de la reflexión y el análisis del deber ser que asume el profesionista, no importando la rama del conocimiento que desempeñe, ya sea por azares de la vida o por firme vocación.

La obra va desplazando al lector de manera ordenada y sistemática por el tema, siendo atractiva para cualesquiera actividad profesional y aún la de estudiante en sus dos primeros capítulos que hablan de la deontología y normas morales y de las profesiones; haciendo en este segundo capítulo una reflexión importante a la vocación profesional, a lo que esto conlleva, no sólo en el trato del profesionista con el cliente sino con la sociedad en general "ese conglomerado" que nos rodea, sino además en cuanto a la ética y respecto a los demás que ejerzan la misma actividad.

A continuación nos habla de la abogacía, los deberes del abogado y nos lleva al análisis de la prestación de los servicios del mismo. Aquí, podría pen-

sarse que solo realizó una enumeración y clasificación académica, pero en su lectura nos demuestra el conocimiento y la percepción que representa el desempeño de la profesión de abogado y las características éticas y morales que conforman el deber ser en el ejercicio de esta profesión.

Creo; que una de las labores más importantes que tiene el hombre al final de este siglo y en el umbral del tercer milenio de nuestra era, es forzar a la humanidad a que retome el sendero de los valores intrínsecos del hombre, determinantes en cualquier aspecto de la vida como son la moral, la ética, el deber ser, la reafirmación de las creencias religiosas y la justicia en otros; valores determinantes en la convivencia del ser humano, no importando si éstos están inspirados en doctrinas aristotélicas-tomistas o kantianas-kelsenianas.

Y aquí al leer una cita del maestro Rafael Preciado Hernández recordé el porqué en la primera de las corrientes filosóficas citadas, el valor supremo “es el amor a Dios”.

Un aporte muy importante en esta obra corresponde a la inserción de los llamados códigos de conducta o reglamentos de honor y justicia que deben de ser parte importante en la normatividad de cualquier ejercicio profesional, ya que aunados a la colegiación obligatoria y como normas de sanción por infracción en el desempeño de la actividad profesional, fortalecen la de “Deontología” y el adecuado servicio que otorga el profesionista al hombre y a la comunidad de la que forma parte.

Obras como la de “Deontología jurídica”, que hoy nos ocupa, deben ser tema importante de lectura de estudiantes de ciclo preparatorio, a nivel profesional y no importando la carrera seleccionada por el alumno, lectura previa a la elaboración de una tesis profesional y de constante recordatorio en el ejercicio de una profesión; sólo me resta felicitar de manera entusiasta a mi amigo y autor Bernardo Pérez Fernández del Castillo, por esta aportación que como he señalado fortalecerá y enriquecerá el ejercicio de la profesión del abogado; pidiéndole, con el egoísmo propio de un lector satisfecho, que amplíe el punto señalado en el primer capítulo, de la doble moral aspecto que está contaminando en algunos casos el ejercicio de las profesiones y en términos generales la vida del hombre.

Con todo esto sólo me resta decir ¡Enhorabuena!

ISBN: 970-07-0951-5, 170 pp., 13.5 x 21 cm.

*IURIS TANTUM*

Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac,  
número 8, se terminó de imprimir en junio de 1997, en los  
talleres de IMPRESORES ALDINA, S. A., Obrero Mundial 201,  
03100 México, D. F.

Se imprimieron 1 000 ejemplares.